



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00131-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 16 de abril de 2024

EXPEDIENTE N°	:	00121-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA)** con fecha 22 de marzo de 2024, contra la Resolución de Gerencia General N° 00064-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 64**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00244-DFI/SDF/2023 de fecha 27 de julio de 2023 (Informe de Supervisión) la DFI en el marco de Expediente N° 00118-2023-DFI (Expediente de Supervisión) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL que impuso la Medida Correctiva (Medida Correctiva), por parte de TELEFÓNICA.
- A través de la carta N° C. 02690-DFI/2023 (Carta de imputación de cargos), notificada el 13 de octubre de 2023, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (RGIS), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 1° de la Medida Correctiva, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante el escrito N° TDP-4315-AR-ADR-23, recibido el 16 de octubre de 2023, TELEFÓNICA solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos. Al respecto, a través de la Carta N° C.02714-DFI/2023, notificada el 19 de octubre de 2023, la DFI otorgó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado mediante la Carta de imputación de cargos.
- Con fecha 29 de noviembre de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se realizó el análisis del presente PAS iniciado a TELEFÓNICA.
- A través de la carta C. 00735-GG/2023, notificada el 19 de diciembre de 2023, la Gerencia General puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles que considere pertinentes.
- Mediante escrito N° TDP-5024-AG-ADR-23 de fecha 15 de diciembre de 2023 (Descargos), TELEFÓNICA presentó sus descargos al presente PAS y solicitó se le

¹ Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.





conceda una audiencia de informe oral. Al respecto, mediante la carta N° C. 00045-DFI/2024, notificada el 8 de enero de 2021, se denegó la referida solicitud.

7. Mediante la RESOLUCIÓN 64, notificada el 1 de marzo de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con veintisiete (27) MULTAS, cuya suma asciende a un total de 703.8 UIT, por la comisión de las infracciones calificadas como LEVES tipificadas en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL que le impuso una Medida Correctiva; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución: (...)

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa de 1.7 UIT, por la comisión de la infracción calificada como LEVE tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo 1° de la Resolución N° 00469-2021-GG/OSIPTEL que le impuso una Medida Correctiva; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

8. TELEFÓNICA a través de la carta TDP-1192-AR-ADR-24, recibida el 22 de marzo de 2024, interpuso Recurso de Reconsideración (**Reconsideración**) contra la RESOLUCIÓN 64.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

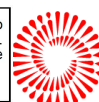
Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 22 de marzo de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se





presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.²

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL³, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁴:

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento”⁵.

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, pp. 216.

³ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj52ae/resol053-2022-cd.pdf>

⁵ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DAFI.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁶.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser encontrarse debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados anteriormente en el PAS.

En el presente caso, TELEFÓNICA alega que cuando el administrado solicite la declaración de nulidad, la autoridad competente para dictarla debe pronunciarse sobre el fondo del asunto cuestionado. Para tal efecto, adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 200-2017-GG/OSIPTEL (**Anexo 2**), en la cual la Gerencia General señaló que amerita pronunciamiento en sede de reconsideración no solo los argumentos respaldados por nueva prueba, sino aquellos argumentos que sustentan un pedido de nulidad.

Asimismo, presenta como nueva prueba, el Informe N° 111-PIA/2017 (**Anexo 3**) en el cual se establece, según señala la empresa operadora, que en vía de reconsideración cabe pronunciarse sobre los petitorios de nulidad, sin importar que estén acreditadas en nuevas pruebas.

En relación a lo señalado por TELEFÓNICA, tal y como se ha mencionado anteriormente, todo pedido de nulidad debe encontrarse debidamente sustentado, teniendo en consideración hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados en el marco del PAS.

Sobre el particular, se aprecia que TELEFÓNICA en su recurso sólo ha invocado la nulidad sin precisar cuál sería el vicio que la acarrearía o el bien jurídico vulnerado, ni ha presentado hechos nuevos que lo sustenten; con lo cual, debe desestimarse

⁶ En la cual se establece lo siguiente: *“Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”*.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

dicha alegación y en tal contexto, no corresponde la evaluación de la información presentada como nueva prueba en los **Anexos 2 y 3**, puesto que tales medios probatorios únicamente aluden a argumentos jurídicos sobre el deber de la Administración de pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad planteadas por los administrados.

Por otro lado, TELEFÓNICA señala que la Gerencia General ha valorado como admisible la jurisprudencia constitucional, puesto que en el Informe N° 113-PIA/2017 (**Anexo 4**) se admitió como nueva prueba el Expediente N° 5539-2014 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo del Poder Judicial, la misma que adjunta a efectos de demostrar que el análisis del juicio de adecuación respecto del inicio del PAS, realizado en la RESOLUCIÓN 64, no es acorde con los Principios de Razonabilidad y Motivación.

Al respecto, cabe mencionar que, a la luz del precedente vinculante citado en los párrafos precedentes, cuya emisión es posterior al mencionado Informe N° 113-PIA/2017, es posible colegir que este último no constituiría nueva prueba, al tratarse de un documento que no aporta elementos concretos que se relacionen con el inicio del PAS o la sanción que se impugna.

Sin perjuicio de ello, a criterio de esta Instancia, la RESOLUCIÓN 64 se encuentra debidamente motivada, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, puesto que, se ha cumplido con exponer los hechos que sustentaron la imputación de la infracción cuya comisión se atribuye a TELEFÓNICA, así como la fundamentación jurídica pertinente que justifica el inicio del presente procedimiento, y la determinación de la respectiva sanción.

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA solicita se revoque la sanción impuesta, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, el cual racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, en tanto se sancionó a su representada con una multa a pesar que existirían medidas menos intrusivas, pero igualmente satisfactorias. Al respecto, adjunta en calidad de *“nueva prueba”* los siguientes documentos:
 - Las Resoluciones N° 092-2017-CD/OSIPTEL (**Anexo 5**) y N° 151-2018-CD/OSIPTEL (**Anexo 6**), en las cuales el Consejo Directivo revocó las multas impuestas debido a que no se analizó la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.
 - La Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTEL (**Anexo 7**) y N° 100-2018-CD/OSIPTEL (**Anexo 8**), en las cuales el Consejo Directivo optó por revocar la multa impuesta por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), en virtud del Principio de Razonabilidad, considerando que correspondía aplicar una medida menos gravosa.
 - La Resolución N° 047-2018-CD/OSIPTEL (**Anexo 9**), mediante la cual el Consejo Directivo revocó cinco (5) multas graves en el marco de la evaluación de la aplicación al Principio de Razonabilidad, pues debió haberse evaluado la posibilidad imponer una medida correctiva.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



2. La presente imputación ha vulnerado los Principios de Non Bis In Ídem y Concurso de Infracciones, toda vez que se pretende sancionar más de una vez por el presunto incumplimiento de una única medida correctiva.
3. Solicita la suspensión de la ejecución de la RESOLUCIÓN 64 hasta que se apruebe la propuesta normativa concerniente al “Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobada por la Resolución N° 00050-2024-CD/OSIPTEL (**Anexo 1**), la cual se encuentra aún en comentarios y la que considera a los indicadores TINE y TLLI como informativos, perdiendo su carácter de obligatoriedad.

En relación al numeral 1, TELEFÓNICA manifiesta que el Principio de Razonabilidad constituye un postulado que racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, a efectos de evitar que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva. Agrega que, a razón de ello, las decisiones que la autoridad adopte deberán ser llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

Asimismo, menciona que, resulta contrario al Principio de Razonabilidad pretender sancionar por el supuesto incumplimiento imputado en el presente PAS, cuando se trata de un proceso que implica el uso de medios tecnológicos que requiere el acceso a un aplicativo y no resulta viable establecer la ejecución de un proceso sin la existencia de un margen de error.

En ese sentido, la empresa operadora presenta como nuevas pruebas cinco (5) Resoluciones del Consejo Directivo mediante las cuales se resolvió revocar las multas impuestas, dado que, en dichos casos, no se analizó el Principio de Razonabilidad ni la posibilidad de imponer medidas menos gravosas (Anexos 5, 6, 7, 8 y 9).

En cuanto a la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTEL⁷ (Anexo 5), se puede verificar que el Consejo Directivo revocó la sanción impuesta a TELEFÓNICA, a pesar de incumplir con la obligación de garantizar la continuación del servicio prestado, al considerar que una medida correctiva, en determinados casos, puede ser efectiva al igual que una sanción.

Respecto de la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL⁸ (Anexo 6), el Consejo Directivo revocó las multas impuestas a América Móvil Perú S.A.C., por la falta de entrega de información completa en los formatos del RIA, considerando que: i) la información ya no era requerida con el mismo nivel de desagregación; y, ii) únicamente no se remitió un (1) reporte por cada trimestre, considerando el total de reportes requeridos en el RIA 2013.

En cuanto a la Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTEL⁹ (Anexo 7) y N° 100-2018-CD/OSIPTEL¹⁰ (Anexo 8), se verifica que en ambos casos el Consejo Directivo

⁷ Seguido en el Expediente N° 067-2016-GG-GFS/PAS, en donde se sancionó a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales, aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido el artículo 10 y 18 del referido reglamento.

⁸ Seguido en el Expediente N° 010-2016-GG-GFS/PAS, en donde se sancionó a América Móvil Perú S.A.C. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del entonces vigente Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, en el marco de los Reportes de Información Anual 2013 (RIA 2013).

⁹ Seguido en el Expediente N° 025-2017/TRASU/ST-PAS, en donde se sancionó a América Móvil Perú S.A.C. por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del entonces vigente RFIS, al haber entregado información inexacta en cuatro (4) expedientes de queja.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

revocó las multas impuestas a América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A. por entregar información inexacta¹⁰ en la elevación de expedientes ante el TRASU, considerando que dicha información no afectó la función de solución de reclamos de usuarios y, de este modo, no se afectó el derecho de los usuarios.

Sobre la Resolución N° 047-2018-CD/OSIPTEL¹¹ (Anexo 9), se advierte que el Consejo Directivo revocó las multas impuestas a Viettel Perú S.A.C., por la falta de entrega de información completa en los formatos del RIA¹², considerando que: i) El incumplimiento estuvo referido a los primeros reportes remitidos por dicha empresa operadora; y, de otro lado, también se consideró que ii) la información no remitida no pudo alterar el análisis realizado por el regulador, toda vez que, en el periodo evaluado, dicha empresa no contaba con abonados para la prestación del servicio portador de larga distancia e internet.

Siendo así, se advierte que los alegatos y las pruebas presentadas por la referida empresa mediante los Anexos 5, 6, 7, 8 y 9 abordan cuestiones de puro derecho, concretizadas en la comparación de casos que no resultan similares al evaluado en el presente PAS. Asimismo, debe considerarse que de la revisión de la RESOLUCIÓN 64 se verifica que esta Instancia analizó el Principio de Razonabilidad en el numeral 1.4 del apartado II, concluyéndose que no correspondía la aplicación de alternativas menos gravosas.

Respecto del numeral 2, se aprecia que los argumentos esgrimidos en dicho numeral no se encuentran debidamente sustentados, teniendo en consideración nuevos hechos respaldados en nuevas pruebas que no hayan sido alegadas y evaluadas en el marco del PAS.

Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de la resolución impugnada, en el numeral 1.1 del apartado II, esta Instancia analizó los Principios de Non Bis In Ídem y Concurso de Infracciones en el caso en concreto, concluyendo que dichos Principios no son aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

En relación al Principio de Non Bis In Ídem, la Gerencia General indicó que no se presentaba la triple identidad requerida para invocar su aplicación, toda vez que, si bien se cumple con la identidad de sujeto y fundamento, no es así, respecto a la identidad de hechos. Asimismo, en referencia al Principio de Concurso de Infracciones, se señaló que, las conductas infractoras por los incumplimientos de los numerales (i) y (ii) de la Medida Correctiva son independientes; por lo que no existe la unidad fáctica requerida para la aplicación del referido Principio.

Bajo las consideraciones anteriormente expuestas, esta Instancia no podría pronunciarse sobre ninguno de los argumentos antes indicados, planteados por TELEFÓNICA en su Reconsideración, en la medida que las “nuevas pruebas” presentadas (**Anexos 5, 6, 7, 8 y 9**), versan sobre cuestiones de pleno derecho o no guardan relación con lo desarrollado en el presente PAS.

¹⁰ Seguido en el Expediente N° 024-2017/TRASU/ST-PAS, en donde se sancionó a ENTEL PERÚ S.A. por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del entonces vigente RFIS, al haber entregado información inexacta en once (11) expedientes de queja.

¹¹ Seguido en el Expediente N° 0024-2016-GG-GFS/PAS, en donde se sancionó a VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento de lo establecido en el literal b) artículo 7° del entonces vigente RGIS.

¹² Conducta tipificada como infracción grave en el artículo 7° del RGIS.





En ese sentido, se emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en el numeral 3. Esto, sin perjuicio del derecho de la empresa operadora de reiterar las alegaciones restantes en la vía correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1.1. Respetto de la solicitud de suspensión de la ejecución

TELEFÓNICA señala que mediante la Resolución N° 00050-2024-CD/OSIPTel (**Anexo 1**) se dispuso para comentarios el “Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, el cual tiene como propósito alinear la política regulatoria del OSIPTel con las recomendaciones hechas por la OCDE.

Así, precisa que el OSIPTel detectó desventajas en cuanto a la actual regulación de la calidad del servicio, las cuales enumeró en la Exposición de Motivos del referido Proyecto de Reglamento; identificándolo como un modelo regulatorio desactualizado que no tiene capacidad para responder a la velocidad y dinámica del mercado y la volatilidad de los cambios tecnológicos.

Agrega que en el actual diseño de fiscalización y sanción que ejerce el OSIPTel para los indicadores de calidad de red presentan fallas estructurales que producen una fallida regulación de las obligaciones, lo que deslegitima la funcionalidad de exigir cumplir con los mandatos y deslegitima también las sanciones derivadas por el incumplimiento de estas obligaciones.

En ese sentido, TELEFÓNICA indica que, conforme lo señalado en el artículo 3 del mencionado Proyecto, el cual realiza una distinción entre los indicadores informativos y obligatorios, los valores objetivos de los indicadores informativos no serán materia de sanción, al no constituir una obligación.

De esta manera, menciona que el artículo 5 del referido proyecto califica como informativos a los indicadores TINE y TLLI, los cuales han perdido su calidad de obligatorios.

Por lo que, TELEFÓNICA solicita la suspensión de la ejecución de la RESOLUCIÓN 64 hasta la aprobación del alegado Proyecto, debido a la eventual pérdida de punibilidad de los indicadores TINE y TLLI.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución, en primer lugar, cabe señalar que, según el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Es decir, por regla general, una vez producida la notificación, los actos administrativos adquieren el carácter de ejecutivos.

Sin embargo, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la resolución de sanción será ejecutiva una vez que se agote la vía administrativa, esto es, hasta que se resuelva el recurso administrativo interpuesto o que haya transcurrido el plazo para su interposición sin esta se haya producido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la LPAG:

“Artículo 258.- Resolución
(...)”





258.2. **La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.** La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

(negrita agregada)

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina precisa:

"(...)

La fórmula implica que **la interposición de un recurso administrativo paraliza la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto**, para guardar coherencia con la presunción de inocencia (...)"¹³

Por su parte, el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG¹⁴ dispone que la interposición de algún recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, **excepto los casos en que la norma legal establezca lo contrario.**

En el presente caso, mediante la Reconsideración, TELEFÓNICA solicitó la suspensión de la ejecución de la RESOLUCIÓN 64, la cual se emitió dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 258.2 del artículo 258 del TUO de la LPAG, al haberse interpuesto el presente recurso, la ejecución de la resolución ya se encuentra suspendida hasta que éste sea resuelto y se agote la vía administrativa.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, es de considerar adicionalmente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la LPAG, la autoridad a quien compete resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación;* b) *Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

Al respecto, conforme se ha señalado, TELEFÓNICA no ha precisado en el presente caso la existencia de un vicio que podría acarrear la nulidad de la resolución recurrida, ni ha acreditado el posible perjuicio de imposible o difícil reparación que pudiera causarle tal pronunciamiento; máxime si la nueva prueba ANEXO 1, corresponde a un proyecto de noma dispuesta para comentarios.

En efecto, cabe señalar que, al encontrarse el "Proyecto de Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" en proceso de aprobación, las modificaciones señaladas en dicho Proyecto sobre los indicadores TINE y TLLI aún no se encuentran vigentes; por lo que, para el presente caso, tampoco resulta aplicable el Principio de Retroactividad Benigna¹⁵.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pp. 529.

¹⁴ "Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

(...)

226.1 La interposición de cualquier recurso, sea reconsideración o apelación, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

b) *Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. (...)"

¹⁵ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por lo indicado, corresponde desestimar la solicitud de suspensión y los argumentos por TELEFÓNICA.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00064-2024-GG/OSIPTEL; y en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

5. (...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: De2114L0r658@4



10 | 10
BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/webvalidador.xhtml>

